



I. **VISTO:** el Informe N° 000291-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 08 de noviembre de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Karla Stephany Félix Monteverde.

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

1. Que, el inmueble ubicado en Jirón Manuel Pardo N° 550 del distrito, provincia y departamento de Lima, se encuentra emplazado dentro de los linderos de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED del 28 de diciembre de 1972, publicado en el diario oficial el "El Peruano" el 23 de enero de 1973, asimismo, el referido inmueble se ubica dentro del Centro histórico de Lima, conforme al Anexo 2 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (RUACHL) aprobado mediante Ordenanza N° 2195 del 05 de diciembre de 2019.

2. Que, el 16 de octubre de 2023, personal de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, **DCS**), realizó una inspección al inmueble materia de análisis (en adelante, **inspección 1**), constatando lo siguiente:

*"Se visualiza a dos obreros realizando excavación para zanjas; asimismo, se observa la instalación de columnas (sin vaciado) entre esquinas, asimismo, en la fachada al lado derecho se encuentra cerrado con plásticos azules. En este acto se exhorta a la paralización de la obra hasta que cuente con las autorizaciones correspondientes (...)"*

Lo resaltado es agregado

3. Que, el 20 de octubre de 2023, personal de la DCS, realizó una segunda inspección al inmueble materia de análisis (en adelante, **inspección 2**), constatando lo siguiente:

*"El inmueble se encuentra cerrado con malla raschel y plástico azul, hacia el interior se visualiza dos obreros trabajando, realizando zanjas, asimismo, se aprecia ocho columnas sin vaciar. Se aprecian materiales de arena y agregados en la vía pública (...)"*

Lo resaltado es agregado

4. Que, el 03 de mayo de 2024, personal de la DCS, realizó nuevamente otra inspección al inmueble materia de análisis (en adelante, **inspección 3**), constatando lo siguiente:

*"Una edificación de un solo nivel de material de ladrillos de columnas y vigas de concreto armado. Precisar que se encuentra con un voladizo el cual se encuentra con el encofrado aún instalado (...)"*

Lo resaltado es agregado



5. Que, mediante Resolución Directoral N° 000054-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 31 de julio de 2024 y notificada el 07 de agosto de 2024 (en adelante, **Imputación de Cargos**), la DCS inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la señora Karla Stephany Félix Monteverde (en adelante, **la administrada**), por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, modificada por la Ley N° 31770.
6. Que, el 14 de agosto de 2024 mediante el escrito con Expediente N° 2024-0118735, la administrada presentó su escrito de descargos a la Imputación de Cargos.
7. Que, el 05 de setiembre de 2024 (en adelante, **inspección 4**), personal de la DCS, realizó otra inspección al inmueble materia de análisis, constatando lo siguiente:

***"Se constató una edificación de un nivel conformado por estructuras de concreto armado, tabiquería de ladrillo y losa aligerada, y cuenta con alero. Puertas y ventanas de carpintería metálica y vidrio  
No se encontró personal ejecutando obra, en el techo se pudo observar bolsas de cemento y mala raschell (...)"***

Lo resaltado es agregado

8. Que, el 16 de octubre de 2024, la DCS emitió el Informe Técnico Pericial N° 000013-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC (en adelante, **Informe Técnico Pericial**), a través del cual concluyó que, en la Zona Monumental de Lima en el sector donde se ubica el inmueble materia de análisis en el presente PAS, le corresponde un valor **significativo**; y, que la afectación producida al referido inmueble ha sido **leve**.
9. Que, el 08 de noviembre de 2024, la DCS emitió el Informe N° 000291-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC el cual fue notificado el (en adelante, **el Informe Final de Instrucción**), mediante el cual el referido Despacho recomendó imponer a la administrada una sanción administrativa de multa por la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 – Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación modificada por la Ley N° 31770, por la ejecución de una obra privada no autorizada; y, recomendó como medida correctiva la demolición del alero exterior y la presentación de un proyecto de regularización de obras.
10. Que, **hasta la fecha de emisión de la presente Resolución la administrada no ha presentado descargos**, pese haber sido debidamente notificada.

## **ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD**

11. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.



12. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296<sup>1</sup>, establece que toda modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296<sup>2</sup>, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
13. Que, de acuerdo con lo analizado en el Informe Técnico Pericial, el inmueble ubicado en Jirón Manuel Pardo N° 550 del distrito, provincia y departamento de Lima, se encuentra emplazado dentro de los linderos de la Zona Monumental de Lima declarada mediante la Resolución Suprema N°2900-72-ED del 28 de diciembre de 1972, publicado en el diario oficial el "El Peruano" el 23 de enero de 1973, asimismo, el inmueble se ubica dentro del Centro histórico de Lima, conforme al Anexo 2 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (RUACHL) aprobado mediante Ordenanza N° 2195 del 05 de diciembre de 2019. **Por tanto, ha quedado acreditada la condición cultural del inmueble.**
14. Que, sin embargo, luego de verificar la información contenida en el Expediente, la documentación recabada durante las Inspecciones 1, 2, 3 y 4 y la actividad desarrollada en la etapa de instrucción, se advierte que, la administrada realizó la intervención u obra privada (demolición y construcción de una nueva edificación) del inmueble ubicado en Jr. Manuel Pardo N° 550 del distrito provincia y departamento de Lima, inmueble perteneciente a la Zona Monumental de Lima sin contar con la autorización correspondiente.
15. Que, el detalle de la intervención u obra privada ejecutada por el administrado, se detalla con las siguientes fotografías:

<sup>1</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

**Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad**

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

<sup>2</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

**Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles**

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

\*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

**Artículo 22. Protección de bienes inmuebles**

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**Imagen 1: Vista de la fachada del inmueble en setiembre de 1996**



Fuente: Fichas históricas de PROLIMA

**Imagen 2: Vista de fachada del inmueble en el año 2013**



Fuente: Google maps

**Imagen 3: Vista de fachada del inmueble en el año 2019**



Fuente: Sistema de Información Territorial del Instituto Catastral de Lima

**Imagen 4: Vista del inmueble desde el exterior, donde se aprecia el techado y voladizo exterior del inmueble**



Fuente: Inspección del 03 de mayo de 2024

**Imagen 5: Vista desde el exterior del inmueble donde se aprecia una edificación de un piso y en azotea la instalación de malla raschell**



Fuente: Inspección del 05 de setiembre de 2024

16. Que, conforme a la información recabada en la etapa instructiva, la intervención u obra privada (demolición y construcción de una nueva edificación de un nivel con un alero exterior de albañilería confinada) se llevó a cabo sin la autorización del Ministerio de Cultura; por lo que, la acción típica se cometió.
17. Que, de acuerdo con el Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en:



18. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor<sup>4</sup>.
19. Que, en el caso en concreto, la responsabilidad de la administrada en la demolición del inmueble analizado y en la ejecución de la obra no autorizada, realizada dentro de la Zona Monumental de Lima, se tiene por acreditada con los siguientes documentos:
- a. **Acta de fiscalización de la Municipalidad de Lima de fecha 05 de octubre de 2023**, la señora Karla Stephany Félix Monteverde manifestó (dejó constancia en la Acta), ser la propietaria del inmueble ubicado en el Jr. Manuel Pardo N° 550, del distrito, provincia y departamento de Lima, además, señaló que las paredes y techo colapsaron por el deterioro de la estructura.
  - b. **Acta de ejecución medida de carácter provisional de paralización N° 2178-2023 y su notificación de cargo**, en el cual se señaló que en el inmueble ubicado en el Jr. Manuel Pardo N° 550 del distrito, provincia y departamento de Lima, se viene desarrollando la actividad de obra-edificación conducida por la señora Karla Stephany Félix Monteverde, es más, en el cargo de notificación la administrada dejó constancia que su vínculo con el inmueble es ser la propietaria.
  - c. **Actas de inspección del Ministerio de Cultura de fechas 16 y 20 de octubre de 2023**, en los cuales se dejó constancia que, la señora Karla Stephany Félix Monteverde es la propietaria del inmueble ubicado en el Jr. Manuel Pardo N° 550, del distrito, provincia y departamento de Lima<sup>5</sup>, además, se adjuntó la siguiente fotografía:



Notificación del acta de inspección a la administrada identificada como propietaria del inmueble

[https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)

<sup>4</sup> Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:

<sup>5</sup> Cabe indicar que, si bien en la Partida N° 46294076, la inscripción de la propiedad inmueble situada en el Jirón Manuel Pardo N° 550 del distrito, provincia y departamento de Lima es a favor del señor Agustín Benjamin Vernaza Negro; sin embargo, de la información recabada en campo el inmueble viene siendo ocupada por la señora Karla Stephany Félix Monteverde.

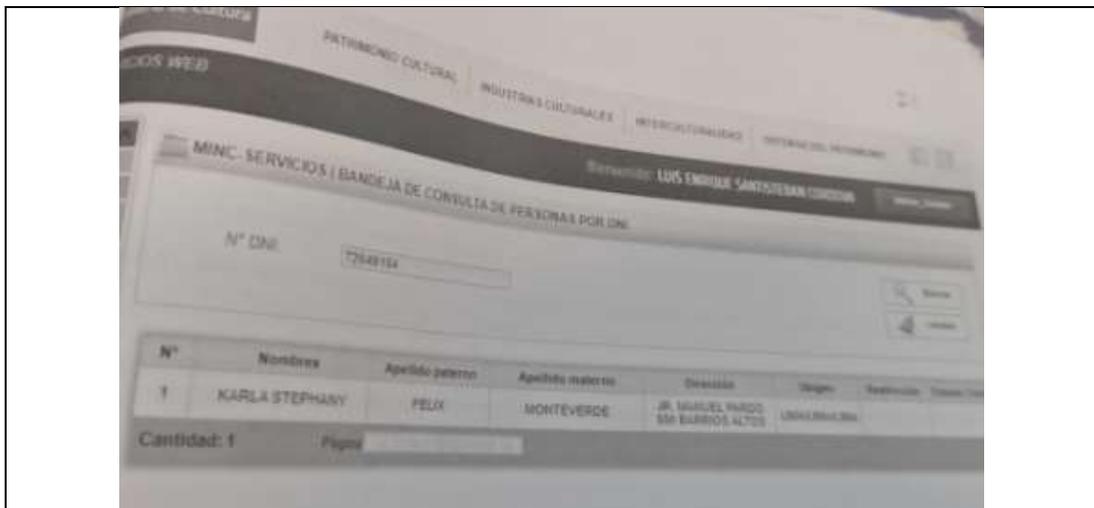
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Vista del interior del inmueble, donde se verifica a personal obrero trabajando en apertura de zanjas e instalación del fierro para columnas, así mismo materiales de construcción (sacos de cemento)

Fuente: Inspección de fecha 16/10/2023

- d. **Consulta de servicios web (Bandeja de consultas de personas por DNI)**, a través del cual se advierte que la administrada Karla Stephany Félix Monteverde con DNI N° 72649154, tiene como dirección registrada el Jr. Manuel Pardo 550 Barrios Altos, como se observa a continuación:



Fuente: MINC SERVICIOS-Bandeja de consultas de personas por DNI

- e. **Informe Final de Instrucción N° D006437-2023-MML-GFC-SOF-ACVM de fecha 20 de octubre de 2023**, mediante el cual la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización de la Municipalidad de Lima, determinó que la administrada incurrió en comisión de la infracción por demoler sin contar con la licencia de edificación o autorización municipal, multándola y dictándole la medida correctiva de paralización y/o destitución.

20. Que, las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma norma<sup>6</sup>, siendo en el

<sup>6</sup> Constitución Política Del Perú de 1993.



presente caso, la Ley N° 28296 modificada por la Ley N° 31770<sup>7</sup>, establece que *"Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura"*; en ese sentido, dicho cuerpo normativo es de conocimiento público y por tanto de obligatorio cumplimiento para la administrada, al haber asumido ella la responsabilidad como poseedora del inmueble materia de análisis y ser quien ha ejecutado esta intervención y obra nueva, conforme se observa de los medios probatorios actuados en el Expediente (Actas de inspección, Actas de fiscalización y fotografías). En consecuencia, la administrada debió de tomar todas las medidas pertinentes a fin de cumplir con los aspectos detallados en la normativa detallada y así gestionar las autorizaciones y/o permisos correspondientes ante el Ministerio de Cultura.

21. Que, la administrada, era conocedora de la obligación de que, para realizar la demolición y construir una nueva edificación en el inmueble perteneciente a una Zona Monumental debía de gestionar una autorización, dado que, además de lo detallado en el párrafo precedente, el 05 de octubre de 2023 (es decir, antes de que se ejecutara la obra de la nueva construcción), la Municipalidad de Lima le notificó una Acta de ejecución medida de carácter provisional de paralización ante la constatación de la demolición del bien inmueble en análisis sin contar con licencia de autorización; no obstante, la administrada prosiguió con su acción de demolición y posteriormente la construcción de una nueva obra sobre dicha área; por tanto, se advierte que la administrada tenía pleno conocimiento de que necesitaba tramitar una autorización para poder realizar sus actividades (demolición y nueva construcción) en la Zona Monumental de Lima.
22. Que, de acuerdo a lo antes expuesto, queda acreditado que la administrada, es responsable de la ejecución de obra y/o intervención no autorizada por el Ministerio de Cultura en la Zona Monumental de Lima, ocasionada por la demolición y construcción de una nueva edificación de un nivel con un alero exterior de albañilería confinada, lo que constituye una infracción al literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

## GRADUACIÓN DE SANCIÓN

23. Que, de acuerdo a la información recabada durante la instrucción del PAS, las intervenciones realizadas al inmueble en cuestión se ejecutaron entre el 16 de octubre de 2023 al 03 de mayo de 2024; en ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, que modificó el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, que establece lo siguiente:

*f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del*

---

**Artículo 109°.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

<sup>7</sup> **Ley N° 28296 modificada por la Ley N° 31770.**

"22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma."



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

24. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT.
25. Que, en el caso de las infracciones que implican afectación corresponde tener en cuenta el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, que establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	<b>Hasta 10 UIT</b>

26. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el grado de valoración del inmueble es "**significativo**", debido a que hay escasa información del inmueble original y los pocos elementos que se mantienen se integran de manera simple a la zona con un entorno social con identidad negativa. Asimismo, se estableció que el grado de afectación a la **Zona Monumental Lima** es "**leve**". Adicionalmente, se dejó constancia que, la afectación detectada es "**reversible**".
27. De acuerdo a lo expuesto, considerando que el valor cultural del bien es "significativo" y que la afectación ocasionada al mismo, es "leve"; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 10 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT



28. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)<sup>8</sup> señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar<sup>9</sup>. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito<sup>10</sup>; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola<sup>11</sup>; **(ii) costo evitado:** beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma<sup>12</sup>; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)<sup>13</sup>.

<sup>8</sup> OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

<sup>9</sup> Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL\\_DE\\_APLICACION\\_DE\\_LA\\_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369)

<sup>10</sup>Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass\\_Gerencia\\_de\\_Pol%C3%ADticas\\_y\\_Normas\\_2015\\_Gu%C3%ADa\\_metodol%C3%B3gica\\_para\\_el\\_c%C3%A1lculo\\_de\\_multas\\_impuestas\\_por\\_la\\_Sunass..pdf?v=1596204913](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913)

<sup>11</sup>Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. [https://busquedas.elperuano.pe/api/visor\\_html/1930102-1](https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1)

<sup>13</sup> Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osipitel.pdf?v=1719241793>.



En el presente caso, si bien no se ha identificado o acreditado que la intervención u obra u obra referida a la demolición y construcción de una nueva edificación de un nivel con un alero exterior de albañilería confinada no autorizada, realizada por la administrada, le reporte ingresos económicos, como una renta por alquiler; sí se advierte un beneficio, por costos evitados, en función al tipo de infracción (ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró el administrado al no haber gestionado la autorización correspondiente del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, para la intervención que realizó en el inmueble ubicado en el Jirón Manuel Pardo N° 550 del distrito, provincia y departamento de Lima, que se emplaza dentro de la Zona Monumental de Lima.

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural de la Zona Monumental de Lima, en el sector donde se ha ejecutado la obra, es significativo, y que, además, la obra no autorizada, ha ocasionado una afectación leve, se otorga al presente factor un valor de 1.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción; la infracción cometida cuenta con alto grado de probabilidad de detección, toda vez que, la demolición del inmueble y la construcción de una nueva edificación en el inmueble ubicado en Jirón Manuel Pardo N° 550 del distrito, provincia y departamento de Lima, pudieron ser visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el inmueble ubicado en Jirón Manuel Pardo N° 550 del distrito, provincia y departamento de Lima, el cual, según el Informe Técnico Pericial, constituye alteración a la Zona Monumental de Lima, la cual se califica como LEVE y siendo esta de valor SIGNIFICATIVO.
- **El perjuicio económico causado** La Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED del 28 de diciembre de 1972, publicado en el diario oficial el "El Peruano" el 23 de enero de 1973, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado al mismo, por la obra ejecutada, es invaluable en términos económicos; por lo que, el perjuicio causado es invaluable en términos económicos a la Zona Monumental. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, el valor la referida Zona Monumental tiene la valoración de significativo y una afectación leve.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la señora Karla Stephany Félix Monteverde no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.



**La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, la administrada actuó de manera dolosa, con conocimiento e intención de cometer la infracción, toda vez que, tenía conocimiento de la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura, al ser dicha norma de conocimiento público y por tanto de obligatorio cumplimiento del administrado. Asimismo, el 05 de octubre de 2023 (es decir, antes de que se ejecutara la obra de la nueva construcción), la Municipalidad de Lima le notificó una Acta de ejecución medida de carácter provisional de paralización ante la constatación de la demolición del bien inmueble en análisis sin contar con licencia de autorización; no obstante, la administrada prosiguió con su acción de demolición y posteriormente la construcción de una nueva obra sobre dicha área; por tanto, se advierte que la administrada tenía pleno conocimiento de que necesitaba tramitar una autorización para poder realizar sus actividades (demolición y nueva construcción) en la Zona Monumental de Lima.

De acuerdo a lo anterior, se advierte la voluntad de la administrada por la demolición y construcción de una nueva edificación de un nivel con un alero exterior de albañilería confinada dentro de la Zona Monumental de Lima, pese a ser conocedora de su obligación de tramitar una autorización previa a dichas acciones y pese a que la Municipalidad Metropolitana de Lima le ordenó su paralización.

Por tanto, considerando que el valor cultural del bien es significativo y que la infracción cometida ha ocasionado una alteración leve, al mismo, se otorga al presenta factor un valor de 1.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

29. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. Esta condición atenuante de responsabilidad NO es aplicable al presente caso, debido a que el administrado no ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se dictó medidas de este tipo.

Además, ya se culminó los trabajos de demolición y nueva construcción en el inmueble materia de análisis.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.



30. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	Reincidencia	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1.5
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación	1.5
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>3% (10 UIT) = 0.3 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Quando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0%
<b>CÁLCULO</b> (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor G:</b>	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>0.3 UIT</b>

31. Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde imponer a la administrada una sanción de multa ascendente a 0.3 UIT.

## MEDIDAS CORRECTIVAS

32. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG<sup>14</sup>, las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con

<sup>14</sup> Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

### Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



- el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
33. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
  34. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
  35. Que, en el Informe Técnico Pericial, se ha indicado que la alteración producida en la Zona Monumental Lima, es **“leve”**, asimismo, es **“reversible”**, dado que, si bien la volumetría original ha sido revertida; no obstante, el cuanto al alero exterior este deberá ser demolido y la edificación de un nivel ejecutar el proyecto de regularización de obras ante la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura y posteriormente ante la Municipalidad Metropolitana de Lima.
  36. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38<sup>15</sup>, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3<sup>16</sup> de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y lo establecido en el Art. 52, numeral 52.10<sup>17</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario que esta Dirección General imponga al administrado, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas:

<sup>15</sup> **Decreto Supremo N.° 011-2006-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC.**

38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

38.2. **El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas**, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.

<sup>16</sup> **Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770**

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

<sup>17</sup> Art. 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de “Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”.



- 1) **Demolición**<sup>18</sup> del **alero exterior** del inmueble ubicado en Jirón Manuel Pardo N° 550 del distrito, provincia y departamento de Lima, con previa comunicación a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, a fin de que supervise los trabajos y/o brinde los lineamientos técnicos pertinentes, de corresponder, en el plazo de sesenta (60) días calendario, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente; y,
- 2) **Ejecución de obra**<sup>19</sup>, deberá de adecuar las intervenciones realizadas por la administrada en el inmueble ubicado en el Jirón Manuel Pardo N° 550 del distrito, provincia y departamento de Lima, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente, y dentro del plazo y con previo aviso de las autoridades detalladas en la medida correctiva 1).

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR** a la señora Karla Stephany Félix Monteverde con una multa de 0.3 Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770 de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución. Cabe indicar que, el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>20</sup>, a su vez, deberá de informar dicho pago al correo [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe), adjuntando el voucher de pago para la verificación por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a la señora Karla Stephany Félix Monteverde que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC del 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe), y revisar la directiva en el siguiente link: <https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR** a la señora Karla Stephany Félix Monteverde, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas: 1) **Demolición** del **alero exterior** del inmueble ubicado en Jirón Manuel Pardo N° 550 del distrito, provincia y departamento de Lima, con previa comunicación a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, a fin de que supervise los trabajos y/o brinde los lineamientos técnicos

<sup>18</sup> De acuerdo al Informe Técnico Pericial, la afectación materia del PAS corresponde a la pérdida del valor urbanística de conjunto, debido a que se cuenta con un alero exterior, dado que la volumetría original ha ido restituida a un solo nivel; no obstante, se ha perdido los elementos arquitectónicos originales y componentes originales de la fachada.

Además, en cuanto a los elementos arquitectónicos y/o artísticos y constructivos afectados, en dicho Informe se precisa que, se ha perdido los elementos arquitectónicos y constructivos originales de la fachada por la demolición total del inmueble y se ha agregado elementos como el alero que altera a la Zona Monumental de Lima.

<sup>19</sup> En el Informe Técnico Pericial, la DCS precisa que, respecto a la edificación de un solo nivel, ejecutar el proyecto de regularización de obras ante la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura y posterior ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, en atención al art. 35 de la Ley N° 31980.

<sup>20</sup> Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

pertinentes, de corresponder, en el plazo de sesenta (60) días calendario, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente; y, 2) **Ejecución de obra**, deberá de adecuar las intervenciones realizadas por la administrada en el inmueble ubicado en el Jirón Manuel Pardo N° 550 del distrito, provincia y departamento de Lima, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente, y dentro del plazo y con previo aviso de las autoridades detalladas en la medida correctiva 1).

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral a la señora Karla Stephany Félix Monteverde.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección de Control y Supervisión, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL